

VI Jornadas de Investigación en Humanidades Homenaje a Cecilia Borel

Departamento de Humanidades

Universidad Nacional del Sur

30 de noviembre al 2 de diciembre de 2015



EDITORIAL
DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SUR

VI Jornadas de Investigación en Humanidades: homenaje a Cecilia Borel / Daiana Agesta... [et al.]; editado por Omar Chauvié ... [et al.]. - 1a ed. - Bahía Blanca: Editorial de la Universidad Nacional del Sur. Ediuns, 2019.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-655-222-6

1. Humanidades. 2. Investigación. I. Agesta, Daiana II. Chauvié, Omar, ed.

CDD 300.72



Editorial de la Universidad Nacional del Sur |
Santiago del Estero 639 | B8000HZK Bahía Blanca | Argentina
www.ediuns.com.ar | ediuns@uns.edu.ar
Facebook: EdiUNS | Twitter: EditorialUNS



Libro
Universitario
Argentino

Diseño interior: Alejandro Banegas

Diseño de tapa: Fabián Luzi

No se permite la reproducción parcial o total, el alquiler, la transmisión o la transformación de este libro, en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico o mecánico, mediante fotocopias, digitalización u otros métodos, sin el permiso previo y escrito del editor. Su infracción está penada por las Leyes n.º 11723 y 25446.

El contenido de los artículos es de exclusiva responsabilidad de los autores.

Queda hecho el depósito que establece la Ley n.º 11723.

Bahía Blanca, Argentina, julio de 2019.

© 2019, Ediuns.

VI Jornadas de Investigación en Humanidades “Homenaje a Cecilia Borel”
Departamento de Humanidades - Universidad Nacional del Sur
30 de noviembre al 2 de diciembre de 2015

Coordinación
Lic. Laura Orsi

Declaradas de Interés Municipal por la ciudad de Bahía Blanca.

Declaradas de Interés Educativo por la provincia de Buenos Aires en la sesión del 4 de septiembre de 2015 Resolución n.º 1665/2015-, Expediente n.º 5801361392/15

Autoridades

Universidad Nacional del Sur

Rector: Dr. Mario Ricardo Sabbatini

Vicerrectora: Mg. Claudia Patricia Legnini

Secretario General de Ciencia y Tecnología: Dr. Sergio Vera

Departamento de Humanidades

Directora Decana: Lic. Silvia T. Álvarez

Vicedecana: Lic. Laura Rodríguez

Secretario Académico: Dr. Leandro Di Gresia

Secretaria de Investigación, Posgrado y Formación Continua: Lic. Laura Orsi

Secretario de Extensión y Relaciones Institucionales: Lic. Diego Poggiese

Comisión Organizadora

Srta. Daiana Agesta

Dra. Marcela Aguirrezabala

Dr. Sebastián Alioto

Lic. Carolina Baudriz

Lic. Clarisa Borgani

Prof. Lucas Brodersen

Lic. Gonzalo Cabezas

Dra. Rebeca Canclini

Lic. Norma Crotti

Srta. Victoria De Angelis

Lic. Mabel Díaz
Dra. Marta Domínguez
Srta. M. Bernarda Fernández Vita
Srta. Ana Julieta García
Srta. Florencia Garrido Larreguy
Dra. M. Mercedes González Coll
Mg. Laura Iriarte
Sr. Lucio Emmanuel Martin
Mg. Virginia Martin
Esp. Andrea Montano
Lic. Lorena Montero
Psic. M. Andrea Negrete
Srta. M. Belén Randazzo
Dra. Diana Ribas
Srta. Valentina Riganti
Sr. Esteban Sánchez
Mg. Viviana Sassi
Lic. José Pablo Schmidt
Dra. Marcela Tejerina
Dra. Sandra Uicich
Prof. Denise Vargas

Comisión Académica

Dr. Sandro Abate (Universidad Nacional del Sur – CONICET)
Dra. Marcela Aguirrezabala (Universidad Nacional del Sur)
Dra. Ana María Amar Sánchez (Universidad de California, Irvine)
Dra. Marta Alesso (Universidad Nacional de La Pampa)
Dra. Adriana María Arpini (Universidad Nacional de Cuyo)
Dr. Marcelo Auday (Universidad Nacional del Sur)
Dr. Eduardo Azcuy Ameghino (Universidad de Buenos Aires – CONICET)
Dr. Fernando Bahr (Universidad Nacional del Litoral – CONICET)
Dra. M. Cecilia Barelli (Universidad Nacional del Sur – CONICET)
Dr. Raúl Bernal Meza (Universidad del Centro de la Provincia de Bs. As.)
Dr. Hugo Biagini (Universidad Nacional de La Plata – CONICET)
Dr. Lincoln Bizzozero (Universidad de La República, Uruguay)
Dra. Mercedes Isabel Blanco (Universidad Nacional del Sur)
Dr. Gustavo Bodanza (Universidad Nacional del Sur – CONICET)
Dra. Nidia Burgos (Universidad Nacional del Sur)
Dr. Roberto Bustos Cara (Universidad Nacional del Sur)
Dra. Mabel Cernadas (Universidad Nacional del Sur – CONICET)
Dra. Laura Cristina del Valle (Universidad Nacional del Sur)
Dr. Eduardo Devés (Universidad de Santiago de Chile)
Dra. Marta Domínguez (Universidad Nacional del Sur)
Dr. Oscar Esquisabel (Universidad Nacional de La Plata – CONICET)

Dra. Claudia Fernández (Universidad Nacional de La Plata – CONICET)
Dra. Ana Fernández Garay (Universidad Nacional de La Pampa – CONICET)
Dra. Estela Fernández Nadal (Universidad Nacional de Cuyo – CONICET)
Dr. Rubén Florio (Universidad Nacional del Sur)
Dra. Lidia Gambon (Universidad Nacional del Sur)
Dr. Ricardo García (Universidad Nacional del Sur)
Dra. Viviana Gastaldi (Universidad Nacional del Sur)
Dr. Alberto Giordano (Universidad Nacional de Rosario)
Dra. Graciela Hernández (Universidad Nacional del Sur – CONICET)
Dra. Yolanda Hipperdinger (Universidad Nacional del Sur – CONICET)
Dra. Silvina Jensen (Universidad Nacional del Sur – CONICET)
Dr. Juan Francisco Jimenez (Universidad Nacional del Sur)
Dra. María Mercedes González Coll (Universidad Nacional del Sur)
Dra. María Luisa La Fico Guzzo (Universidad Nacional del Sur)
Dr. Javier Legris (Universidad de Buenos Aires – CONICET)
Dra. Celina Lértora (Universidad del Salvador – CONICET)
Dr. Fernando Lizárraga (Universidad Nacional del Comahue - CONICET)
Dra. Elisa Lucarelli (Universidad de Buenos Aires)
Mg. Ana María Malet (Universidad Nacional del Sur)
Prof. Raúl Mandrini (Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Bs. As.)
Dra. Stella Maris Martini (Universidad de Buenos Aires)
Dr. Raúl Menghini (Universidad Nacional del Sur)
Dra. Elda Monetti (Universidad Nacional del Sur)
Dr. Rodrigo Moro (Universidad Nacional del Sur – CONICET)
Dra. Lidia Nacuzzi (Universidad de Buenos Aires – CONICET)
Dr. Ricardo Pasolini (Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Bs. As.)
Dr. Sergio Pastormerlo (Universidad Nacional de La Plata)
Dra. Dina Picotti (Universidad de Buenos Aires – CONICET)
Dr. Luis Porta (Universidad Nacional de Mar del Plata – CONICET)
Dra. M. Alejandra Pupio (Universidad Nacional del Sur)
Dra. Alicia Ramadori (Universidad Nacional del Sur)
Dra. Silvia Ratto (Universidad de Buenos Aires)
Dra. Diana Ribas (Universidad Nacional del Sur)
Dra. Elizabeth Rigatuso (Universidad Nacional del Sur – CONICET)
Lic. Adriana Rodríguez (Universidad Nacional del Sur)
Dr. Hernán Silva (Universidad Nacional del Sur – CONICET)
Dra. Marcela Tejerina (Universidad Nacional del Sur)
Dr. Fernando Tohmé (Universidad Nacional del Sur – CONICET)
Dra. Fabiana Tolcachier (Universidad Nacional del Sur)
Dra. Patricia Vallejos (Universidad Nacional del Sur – CONICET)
Dra. Irene Vasilachis (CEIL – CONICET)
Dra. María Celia Vázquez (Universidad Nacional del Sur)
Dr. Daniel Villar (Universidad Nacional del Sur)
Dr. Emilio Zaina (Universidad Nacional del Sur)
Dra. Ana María Zubieta (Universidad de Buenos Aires – CONICET)

María Eugenia **Chedrese**
Adriana **Eberle**
Rodrigo **González Natale**
(Editores)

Discusiones relativas a la aplicabilidad de la ley y el alcance de los derechos humanos en la sociedad actual

Volumen 2

Índice

Hacia la concreción del paradigma de derecho en la escuela: aportes para la discusión	67
<i>Silvina Baigorria, Cecilia A. De Dominici, Omar Argañaraz, Claudio Acosta, Sonia B. Guiglione, Sandra Ortiz</i>	
Argentina 1994: un breve recorrido histórico y jurídico hacia la actual reforma constitucional	73
<i>María Eugenia Chedrese</i>	
Reflexiones en voz alta sobre Democracia y Derechos Humanos en la Argentina.....	81
<i>Adriana Eberle</i>	
Ley y adolescencia. Inicio de una investigación psicoanalítica	88
<i>Roberto J. Elgarte</i>	
Entre derechos y rejas: los derechos de los niños que se encuentran en contextos de encierro con sus madres privadas de libertad.....	94
<i>Josefina Morello</i>	
El derecho a la educación en las escuelas rurales del sudoeste bonaerense. El caso de niños/as con necesidades educativas especiales (NEE).....	101
<i>Eleonora Nyez</i>	
Aplicación de los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño en el sistema de responsabilidad penal juvenil	107
<i>Claudia N. Olivera, Susana G. Calcinelli, Silvina Pasquaré, Marina B. Pedrero, Alberto A. Manzi, Pablo A. De Rosa</i>	

Aplicación de los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño en el sistema de responsabilidad penal juvenil

Claudia Noemí Olivera

Universidad Salesiana Argentina

olivera_adamini@hotmail.com

Susana Graciela Calcinelli

Universidad Salesiana Argentina

susacal@hotmail.com

Silvina Pasquaré

Universidad Salesiana Argentina

silvipasquare@gmail.com

Marina Beatriz Pedrero

Universidad Salesiana Argentina

pedreromarina@gmail.com

Alberto Antonio Manzi

Universidad Salesiana Argentina

alman_550@yahoo.com.ar

Pablo Alberto De Rosa

Universidad Salesiana Argentina

pabloaderosa@hotmail.com

Convención sobre los Derechos del Niño. Impacto interno

Previo a la entrada en vigencia de la CDN, la relación entre el Estado y los niños/as y adolescentes, se encontraba reglada por la Ley de Patronato de Menores n.º 10903 (1919), que respondía a una ideología tutelar.

Esta norma nacional facultaba al juez a discernir cuáles jóvenes requerían de una “protección tutelar” (menores) y cuáles contaban con una familia capaz de disponer de ellos hasta su mayoría de edad (niños socialmente aceptados).

Así, respecto de los primeros, por encontrarse en “peligro material o moral” o —también expresado— en “situación irregular”, el juez les brindaba protección estatal. Llegaban a esta situación tanto los niños pobres, los abandonados e incluso los infractores a la ley penal. Ellos eran objeto de una protección coercitiva, que en definitiva se traducía en el reemplazo de su núcleo familiar, por el de la institución estatal que los alojaba.

Con la adopción de la CDN (1989), se produjo un cambio de paradigma, en el que los niños dejaron de ser objeto de tutela para constituirse en verdaderos sujetos de derechos. Es decir, co-

menzaron a presentar igualdad de condiciones que los adultos ante la ley, pero también merecedores de algunas consideraciones especiales en función de su condición de niño/a o adolescentes.

Nuestro país aprobó, con reservas, la Convención mediante Ley n.º 23849 (1990). Sin embargo, el impacto normativo de este nuevo instrumento supra-legal, en el derecho interno, se hacía esperar.

Como consecuencia de la reforma de 1994, la CDN adquirió jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN), por lo que los derechos establecidos en el tratado complementan aquéllos que hasta entonces integraban la parte dogmática de nuestra Constitución Nacional.

Fue a partir de esta jerarquización que la Convención cobró relevancia política y comunicacional, siendo progresivas las adecuaciones normativas internas.

Proceso de adecuación normativa

Así, se advierte que toda la reforma legislativa de las últimas dos décadas en relación a la infancia — con base en la CDN y los consecuentes compromisos asumidos por el Estado argentino a partir de su ratificación— está orientada a la estricta separación entre: 1) El Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil (en relación a todo niño respecto de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se le acuse o se lo declare culpable de haber infringido esas leyes); y 2) El Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos (referido a niños en riesgo y al aseguramiento del efectivo goce de todos los derechos y garantías reconocidos por la CN, CProvincial; CDN y demás tratados de derechos humanos).

Estas son las bases que sustentan el nuevo paradigma. Y la referida Convención, que es un compendio normativo amplio, contiene sólo tres artículos referidos concretamente al régimen penal, pero ellos son determinantes para fijar políticas respecto de la separación entre cuestiones de protección del niño y las cuestiones penales.

Una de las inmediatas consecuencias de la ratificación por nuestro país de la CDN fue el compromiso asumido por el Estado argentino de presentar informes ante el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, sobre las medidas adoptadas para dar efectividad a los derechos reconocidos por la mencionada CDN.

En este camino de adaptación de la legislación nacional a los lineamientos establecidos por la CDN, se sanciona la ley 26.061 (2005), mediante la que se deroga expresamente la Ley n.º 10903 (1919), dando cumplimiento a la recomendación formulada por el Comité, en tanto establece un sistema de protección integral de derechos.

Sin embargo, la adecuación del sistema en materia penal no se verifica hasta la fecha, pues sigue aún vigente la Ley Nacional n.º 22278 (1980), Régimen Penal de Menores. La citada legislación ha sido objeto de reiteradas observaciones por parte del referido organismo internacional de seguimiento de la CDN, toda vez que la misma se basa en la doctrina de la “situación irregular” y no distingue entre los niños que necesitan protección y los que se hallan en conflicto con la ley penal, habiendo recomendado, entre otras cuestiones, se revisen las leyes y prácticas relativas al sistema de justicia de menores, para lograr su plena conformidad con las disposiciones de la Convención. Específicamente, mediante la Observación General n.º 10, se recomendó derogar la Ley n.º 22278 (1980) y aprobar una nueva en consonancia con la Convención y demás normas internacionales sobre justicia de menores.

En síntesis, el Estado argentino ha cumplido con su obligación de revisar y sancionar leyes internas relativas a la protección integral de derechos, pero queda aún pendiente —a más de quince años del dictado de la Convención— dicha tarea en relación a los niños en conflicto con la ley penal.

Para sostener la constitucionalidad de la Ley n.º 22278 (1980), debe hacerse una clara división de su entramado, a fin de determinar qué normas pueden aplicarse a la situación de los niños en conflicto con la justicia, respetando todos los principios generales de la ley penal y fundamentalmente los prescriptos por la Convención y cuáles deben ser desechadas por corresponder al sistema de protección de derechos. En definitiva, es imperativo convencional diferenciar la respuesta legislativa frente a estos dos supuestos.

Principio de especialidad penal juvenil

Entre esos principios resaltamos el de especialidad que implica que el procedimiento respecto de jóvenes —personas menores de 18 años— debe tener características específicas adaptándose a las necesidades de los adolescentes, previendo incluso estándares más exigentes en materia de garantías sustantivas y procesales si se compara al régimen vigente para las personas adultas (UNICEF, 2009: 5).

El concepto de “especialización” abarca: a) que los órganos judiciales se encuentren capacitados y tengan competencia específica para actuar cuando los delitos son cometidos por adolescentes; b) que los procedimientos se adapten a sus necesidades, con un modelo más cuidadoso que el de adultos; c) que las autoridades administrativas de aplicación del sistema y los establecimientos de ejecución de las penas sean especiales, diferenciados de los destinados a la población mayor; y d) que las sanciones penales y las medidas alternativas al proceso penal sean diferentes de las del régimen general (UNICEF, 2008: 27).

Este principio se concreta mediante el establecimiento de una responsabilidad especial adecuada al carácter de sujeto en desarrollo del joven infractor, que fundamenta el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases, incluso durante el control de ejecución de la sanción, y no simplemente un conjunto de modificaciones puntuales al sistema penal aplicables a los adolescentes (Couso, 2012: 268).

El reconocimiento de la situación especial de los adolescentes ante el derecho penal sustantivo, atento la etapa evolutiva en la que se hallan, se suma a sus necesidades especiales y su mayor vulnerabilidad frente a los efectos negativos del proceso penal y la pena, que debe contener un conocimiento preciso acerca de cuáles son las dimensiones de la realidad personal y social del adolescente que constituyen esa diferencia. Sobre la base de esa situación fáctica diferente es que nace la idea de que corresponde valorar de manera diferenciada determinados presupuestos de la punibilidad.

Principio educativo en el derecho penal juvenil

El derecho penal juvenil se encuentra caracterizado por el principio educativo, prescribiendo que las consecuencias jurídicas que devienen del proceso de responsabilización de los actos cometidos por menores de edad, asuma una función constructiva en la sociedad.

Entendemos que la mejor manera de abordar el conflicto de los jóvenes con la ley penal, no es con la imposición de sanciones o alternativas a esta, sino por medio de la prevención a través de una adecuada política social y educacional (Llobet Rodríguez, 2000: 225).

De acuerdo este estándar, en la justicia juvenil lo esencial no es la sanción penal del joven, sino la generación de condiciones que eviten que el joven ingrese al sistema. Lo prioritario es la prevención,

entendida como el cumplimiento de las responsabilidades que la familia, la sociedad y el Estado tienen hacia la infancia (Beloff, 2013: 47).

Cuando el sistema penal decide intervenir respecto de un adolescente infractor de la ley penal, entonces el principio pedagógico debe servir como un argumento para reducir la intensidad represiva y orientarla hacia lo educativo.

Es así, que en el derecho penal juvenil, se parte de los fines preventivo-especiales jugando un papel central, que lo distingue del derecho penal de adultos.

La adopción de este principio dentro de un sistema de protección integral de derechos no implica abolir el valor de la pena como el último instrumento a escoger dentro de la política criminal; sino direccionar su determinación, duración y forma de cumplimiento a la formación educativa del niño (Frega y Grappasonno, 2010: 36).

Es por ello que no solo la sanción penal debe orientarse a esta finalidad pedagógica, sino también al propio desarrollo del proceso, toda vez que para los adolescentes la dimensión educativa del rito penal es precisamente la instancia simbólica para administrar el conflicto, siendo éste el verdadero reto que se propone el sistema de responsabilidad penal juvenil (Beloff, 2001: 22).

Pero no debemos olvidar que la relación educativa con los jóvenes se inicia producto de un acto que lesionó derechos de otra persona. Ello implica que uno de los objetivos de la acción educativa apunta a la responsabilización por la infracción, que no es otra que el reconocimiento del otro sujeto lesionado en su derecho, asumiendo que su conducta causó un daño a alguien. A su vez, implica una propuesta al joven para que tome parte en un proyecto educativo social que aspira a la inclusión en la dinámica social y al ejercicio de sus derechos (Silva Balerio; 2003: 252).

Quizás la forma de hacer efectiva y garantizar el cumplimiento de este principio, sea mediante una adecuada pedagogía social, marco conceptual en el cual se despliegan acciones restitutivas; entendiendo a aquella como un campo educativo que intenta dar viabilidad y reconocimiento pedagógico (en lo social, institucional y académico), a prácticas educativas que se desarrollan fuera de los ámbitos escolares o en complemento con ellos, con el objeto de dotar a los sujetos de recursos culturales y sociales que le permitan ubicarse en un lugar no segregado y resolver los desafíos del momento histórico que viven (Martinis y Redondo, 2015: 138).

Justicia restaurativa

Al asumir el fin socio educativo del sistema penal juvenil, y admitir la crisis por la que atraviesa la pena de prisión (y las propias medidas cautelares de encierro) debido a la imposibilidad manifiesta de cumplir los fines que se le asignan, ha acentuado la necesidad de arbitrar mecanismos alternativos que resulten eficaces para restablecer el orden social vulnerado por el delito, evitando en lo posible la institucionalización en todas sus formas.

Así, aparece la justicia restaurativa, tendiente a lograr la solución del conflicto propiciando la intervención del autor y la víctima como principales protagonistas. Ello en consonancia con el principio de mínima intervención, reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, y por el cual solo debe reprimirse aquello que resulte imprescindible para el mantenimiento del orden jurídico y la paz ciudadana. La sanción penal es concebida entonces como última ratio a la que solamente debe recurrirse a falta de otro tipo de remedios frente al comportamiento delictivo. El art. 40.3 de la Convención donde se consagra la desjudicialización al referir expresamente el derecho del niño a que se adopten medidas para tratarlos sin recurrir a procedimientos judiciales, pero respetándose plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Claro está entonces la subsidiariedad de la acción de la justicia penal que no desaparece, por el contrario actúa tomando medidas positivas previas. El sistema de justicia penal juvenil exige que la reacción frente a los infractores sea proporcionada a las circunstancias del delito y a la situación de aquellos especialmente.

Este nuevo paradigma instrumenta mecanismos alternativos que permitan un acercamiento entre sus actores, y el cual —partiendo del trabajo tendiente a la responsabilización por el acto ilícito cometido y a la visualización del perjuicio ocasionado en “el otro”— tiene una acogida favorable en los sistemas de justicia penal juvenil.

Aída Kemelmajer de Carlucci en su libro *Justicia Restaurativa* refiere la finalidad educativa de la reparación la cual resulta coincidente con el sistema penal juvenil. El joven infractor debe tomar conciencia de la existencia de una ley penal, de su contenido y de las consecuencias de su violación para él, para la víctima y para la sociedad toda. Tomar conciencia de lo prohibido es la primera etapa necesaria para la responsabilización del joven. El adolescente tiene necesidad de normas para estructurarse, busca que se le pongan los límites necesarios para su maduración y la reparación se presenta como una de las respuestas posibles para el delito cometido. La mayor parte de los jóvenes infractores en el momento del acto no tienen conciencia del perjuicio que causan. La reparación facilita la toma de conciencia del acto cometido y de los perjuicios causados, por eso no debe perderse de vista su valor educativo.

La experiencia cotidiana en el trabajo con jóvenes infractores de la ley penal permite corroborar lo antes dicho. Un gran número de adolescentes solo transitan el proceso penal juvenil por única vez, aún a los que se priva de su libertad.

Los programas de JR se mueven sobre dos pilares esenciales la desjudicialización y la participación de la víctima en el proceso. Estos procesos no implican sustituir el sistema estatal de justicia por uno de exclusivo control social. Kemelmajer dice que su sueño es una justicia penal juvenil que reconcilie al infractor consigo mismo, con la víctima y con la comunidad de modo que a través de un proceso educativo, rodeado de las garantías constitucionales, logre reinsertarse en la sociedad como un sujeto que se valora a sí mismo y es valorado por los demás. La justicia restaurativa puede ser un buen instrumento para lograr ese fin.

Ahora bien no alcanzan las buenas intenciones para lograr esos fines. Debe existir un conocimiento y concientización por parte de la sociedad de que esto es posible y que los jóvenes infractores merecen esta oportunidad de salidas alternativas, entendidas de manera previa a la intervención judicial ordinaria. La red social para que el joven pueda prestar los servicios prometidos (clubes deportivos, pequeñas empresas, asociaciones sin fines de lucro, etc.) debe existir antes de poner en marcha el encuentro. Y obviamente tampoco pueden faltar políticas públicas en las cuales sean incluidos estos jóvenes, para que una vez restaurado el conflicto, encuentren salidas socio-educativas o laborales que le permitan mantenerse alejados del delito.

La construcción de un derecho penal acorde a los requerimientos de un estado constitucional y democrático exige que el principio de mínima intervención no constituya una mera expresión de deseos, sino que se concrete en la realidad mediante propuestas serias.

La implementación de alternativas que permitan evitar la imposición de penas privativas de libertad debe ser considerada una opción válida en cualquier sistema de justicia penal. La reparación no solo resulta una forma de evitar los efectos nocivos que genera el sistema penal sino que además, puede cumplir finalidades preventivo-especiales con mayor efectividad que las sanciones penales tradicionales.

En la provincia de Buenos Aires, encontrándose legislado en nuestro CPP el principio de oportunidad, es factible el empleo de estos sistemas como forma anticipada de conclusión del proceso

penal. De este modo se agiliza el proceso —no sólo para el infractor sino también para la víctima— y permite descongestionar el sistema de justicia optimizando esfuerzos en causas de mayor trascendencia y complejidad.

Obviamente que no es posible su aplicación en todos los delitos ni para todos los infractores. Pero justamente reconocer estas limitaciones posibilita trabajar activamente en su diseño, implementación y sus consecuencias.

A modo de síntesis

Nos encontramos ante un proceso constructivo del nuevo derecho penal juvenil conforme los lineamientos de la CDN.

De la presente ponencia —la que resulta un recorte a los efectos de esta presentación, del proyecto de investigación más amplio— se evidenciaría cierto cumplimiento y adaptación de prácticas al paradigma de protección integral de derechos. No obstante, los operadores del sistema juvenil y la comunidad toda afrontamos un trabajo complejo, atento que es largo el camino a recorrer a los efectos de modificar viejas prácticas, considerando a ésta una instancia de transición.

Bibliografía

- Beloff, M. (2013). *Estudios sobre edad penal y derechos del niño*, Buenos Aires, Ad-Hoc.
- Constitución de la Nación Argentina, sancionada por el Congreso General constituyente el 1/5/1853, reformada y concordada por la convención nacional ad hoc el 25/9/1860 y con las reformas de las convenciones de 1866, 1898, 1957 y 1994.
- Couso, J. (2012). “La especialidad del derecho penal de adolescentes. Fundamentos empíricos y normativos, y consecuencias para una aplicación diferenciada del derecho penal sustantivo”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVIII*, Valparaíso.
- Frega, L. y Grappasonno, N. (2010). *Responsabilidad penal juvenil. Garantías procesales penales*, Buenos Aires, La Rocca.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2004). *Justicia Restaurativa. Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.
- Ley n.º 10903 de Patronato de Menores. Promulgada el 21/10/1919.
- Ley n.º 13634 de la provincia de Buenos Aires. Normas para las causas seguidas respecto a niños, en el proceso de familia y en el proceso del fuero de la responsabilidad penal juvenil. Sanción 28/12/2006, promulgación parcial 18/1/2007, publicada en Boletín Oficial 2/2/2007.
- Ley n.º 22278 de la Nación, Régimen Penal de Menores, promulgada el 25/8/1980 y publicada el 28/8/1980.
- Ley n.º 26061 sobre protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (sancionada el 28/9/2005 y promulgada del 21/9/2005).
- Llobet Rodríguez, J. (2000). *La sanción penal juvenil. De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica*, San José, Serie de políticas.
- Martinis, P. y Redondo, P. (2015). *Inventar lo (im)posible. Experiencias pedagógicas entre dos orillas*, Buenos Aires, La Crujía.
- ONU (1989). *Convención de los Derechos de Niño*. Asamblea General Res. 44/25.

Silva Balerio, D. (2003). “La acción educativa liberadora en contextos de control social: Buscando estrategias de disminución de la vulnerabilidad al sistema punitivo y de reducción de la violencia de las repuestas penales”, en: *Lecciones de Paulo Freire cruzando fronteras: experiencias que se completan*, Buenos Aires, CLACSO.

Tiffer Sotomayor, C. (1996). *Ley de Justicia Penal Juvenil. Comentada y concordada*. San José, Juritexto.